



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-69/2021

ACTOR: ALEJANDRO JAVIER LAGE
SUÁREZ²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRAS³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, la demanda promovida por Alejandro Javier Lage Suárez, a efecto de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura de dicho partido a la gubernatura del Estado de Baja California Sur, en tanto no se agotó la instancia de justicia partidista y resulta improcedente la acción *per saltum* (salto de instancia) solicitada.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, juicio ciudadano.

² En adelante, actor o parte actora.

³ Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, todos de MORENA.

⁴ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre⁵, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección interna de la candidatura para la gubernatura del Estado de Baja California Sur para el proceso electoral 2020-2021⁶.

2. Solicitud de registro. El cuatro de diciembre, en atención a lo establecido en la Convocatoria, el actor acudió ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a solicitar su registro como precandidato al cargo en cuestión.

3. Solicitud de información. El veinticinco de diciembre, el actor dirigió solicitud de información, vía correo electrónico, a la dirigencia nacional de MORENA, relativa a distintos aspectos relacionados con las precandidaturas registradas a la gubernatura en el partido, la encuesta que definiría a la candidatura y los periodos de precampaña, entre otras cuestiones.

4. Juicio ciudadano. El quince de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, mediante la cual controvierte distintos aspectos relacionados con supuestas irregularidades en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Morena en Baja California Sur.

5 Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-69/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante, Convocatoria.



actuación colegiada y plenaria⁷, porque debe determinar el curso que debe dársele a la demanda presentada por el actor, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque el actor no agotó la instancia previa —la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de su juicio ciudadano, como se explica a continuación⁸.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se garantiza el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, ya que para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, la ciudadanía debe acudir a los medios de defensa e impugnación previos y viables⁹.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, pues en términos de lo dispuesto en la Constitución federal, el juicio ciudadano procederá una vez agotados los medios de impugnación establecidos en las normativas de los partidos políticos¹⁰.

Esto también permite garantizar los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, mismos que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹¹.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos¹², se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

⁹ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

¹¹ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹² En adelante, Ley de Partidos.



Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

En el caso concreto, el actor sostiene que los órganos partidistas responsables han vulnerado su derecho de audiencia y su garantía constitucional de legalidad, al no pronunciarse en tiempo y forma sobre la procedencia de su registro como precandidato a la gubernatura de Baja California Sur. En este contexto, el actor señala que los órganos de autoridad de MORENA han violado sistemática y continuamente las reglas establecidas en la Convocatoria.

Por otra parte, el actor también señala que no se ha dado respuesta a la consulta solicitada vía correo electrónico, que formuló el veinticinco de diciembre a la dirigencia nacional del partido político —Presidencia Nacional, Secretaría General, Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Organización de MORENA—¹³. Por esta razón, el actor también identifica en este punto una violación a su derecho constitucional de petición.

¹³ El actor manifiesta en su demanda que la consulta fue enviada al correo electrónico morenacnhj@gmail.com y, señala que como elemento de prueba aporta impresión de pantalla con el acuse de recibido. De ese documento se advierte que el actor remitió su consulta a esa cuenta de correo electrónico, porque no le ha sido posible “localizar el correo electrónico para mandar la carta por tal motivo le envié la información le solicito me proporcione los correos oficiales del Presidente del Partido Mario Delgado Carrillo, la secretaria General Citlalli Hernández, de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Organización del partido”. De tal impresión también se advierte que, de la cuenta identificada como MORENA CNHJ, se le dio la respuesta siguiente: “Recibidos su escrito, asimismo le informamos que el mismo ha sido reenviado a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que en el ámbito de sus facultades emita la respuesta correspondiente, sin embargo, si Usted considera que durante el trámite de su solicitud presenta alguna violación al estatuto por parte de la autoridad responsable en emitir la respuesta correspondiente, tiene derecho de presentar su queja ante esta Comisión para tal efecto le dejamos información que le será de utilidad”.

Finalmente, el actor solicita que su controversia sea conocida en acción *per saltum* (salto de instancia), pues exigirle acudir ante la Comisión de Justicia de su partido sería violatorio de su derecho de acceso a la justicia, derivado de los tiempos de resolución de dicho órgano.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que la presente controversia está relacionada con diversos actos y omisiones de órganos de autoridad partidista de MORENA en el contexto del registro de la precandidatura del actor a la gubernatura de la entidad federativa en cuestión.

De tal suerte, este órgano jurisdiccional considera que el actor debió agotar la instancia partidista de solución de controversias antes de acudir al juicio ciudadano federal, pues el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus militantes.

En efecto, de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: *i)* salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; *ii)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii)* las relacionadas con quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; *iv)* conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y *v)* dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración¹⁴.

En consecuencia, se considera que el juicio ciudadano es improcedente, porque el actor omitió agotar el medio de impugnación partidista ante la Comisión de Justicia, misma que tiene competencia para resolver las

¹⁴ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.



controversias relacionadas con la validez de los actos de sus órganos intra partidarios de autoridad.

Por otra parte, se considera que **la petición de salto de instancia es improcedente**, al no advertirse que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente del juicio ciudadano.

En efecto, si bien esta Sala Superior advierte que ya inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Baja California Sur, conforme al acuerdo INE/CG188/2020 emitido por el Consejo General del INE, lo cierto es que la aprobación del registro de candidaturas será hasta el tres de abril de dos mil veintiuno.

Por tal motivo, no se advierte que se deba relevar al actor de agotar la instancia partidista. Además, en su caso, esta Sala Superior ha sostenido que los actos partidistas no son irreparables¹⁵.

Asimismo, es deber de la Comisión de Justicia tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, considerando la posibilidad de que las personas tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

TERCERA. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia del juicio ciudadano, esto no es suficiente para desechar la demanda, pues para salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la justicia, debe

¹⁵ El criterio está contenido mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.*

reencauzarse a la vía y autoridad idónea para conocer de la controversia¹⁶.

Por tal motivo, la demanda debe reencauzarse a la Comisión de Justicia de MORENA, pues de conformidad con el Estatuto de dicho instituto político, existen un medio de impugnación idóneo que procede para controvertir actos y omisiones de los órganos de autoridad partidista en relación con la salvaguarda de los derechos de sus militantes.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTA. Efectos. La Comisión de Justicia deberá, **en un breve término** y en plenitud de atribuciones, resolver lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento del presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que estos deben ser analizados por ese órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor.

¹⁶ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* y *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*

¹⁷ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en un breve término y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

SUP-JDC-69/2021

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.